

Nº 150/SEC/17

Valparaíso, 19 de julio de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al Boletín Nº 9.895-11, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 1

Ha modificado el artículo 119 que este numeral propone, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:”.

Numerales 2) y 3)

Los ha sustituido por los que siguen:

“2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.”.

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “sobre los derechos de las personas con discapacidad”, por la siguiente: “sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase inicial “Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia,”, por la siguiente: “Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia,”.

Incisos cuarto a octavo

Los ha sustituido por los siguientes incisos cuarto a decimocuarto:

“Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la

autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el inciso quinto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8° y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre

podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3° y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

Número 2

Ha modificado el artículo 119 bis que este numeral propone, de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha insertado, a continuación de la expresión “número 1)”, el sintagma “del inciso primero”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.”.

Inciso tercero

- Ha agregado, después de la expresión “número 3)”, la siguiente: “del inciso primero”.

- Ha sustituido la locución “al (a la) jefe(a)” por “al jefe”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la expresión “los(as) jefes(as)” por “los jefes”.

Inciso quinto

Ha sustituido la locución “los(as) jefes(as)” por “los jefes”.

o o o

Ha agregado, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.”.

o o o

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Número 3

Ha modificado el artículo 119 ter que este numeral sugiere, como sigue:

Inciso primero

- Ha reemplazado la frase “El (la) médico(a) cirujano(a) requerido(a)” por “El médico cirujano requerido”.

- Ha intercalado, después de la locución “descritas en el”, las palabras “inciso primero del”.

- Ha sustituido la expresión “al (la) Director(a)” por “al Director”.

- Ha incorporado, a continuación de la expresión “y previa.”, la siguiente oración: “De este mismo derecho gozará el resto del personal profesional al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.”.

- Ha reemplazado la frase “reasignar otro médico(a) cirujano(a)”, por la siguiente: “reasignar de inmediato otro profesional no objetante”.

- Ha sustituido la expresión “ningún(a) facultativo(a)” por “ningún facultativo”.

- Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad a los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución.”.

Inciso segundo

- Ha sustituido la frase “el (la) médico(a) cirujano(a)” por “el profesional”.

- Ha reemplazado la expresión “requerido(a)” por “requerido”.

- Ha sustituido la expresión “Director(a)” por “Director”.

Inciso tercero

- Ha insertado, después de la palabra “caso”, la preposición “de”.

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “número 1)”, el sintagma “del inciso primero”.

- Ha reemplazado la locución “otro(a) médico(a) cirujano(a)” por “otro médico cirujano”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Tampoco podrá excusarse si es inminente el vencimiento del plazo establecido en la causal del numeral 3) del inciso primero del artículo 119.”.

Número 4

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 119 quáter que este numeral contiene:

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “causales”, el sintagma “del inciso primero”.

o o o

- Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título II de la ley N° 20.584.”.

o o o

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Artículo transitorio

o o o

Ha contemplado como inciso primero, nuevo, el siguiente, pasando su único inciso a ser segundo:

“Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 20 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119, contenido en el número 1 del artículo 1° del texto despachado por el Senado, fueron aprobados por 21 votos a favor, de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

A su vez, respecto del mencionado inciso sexto del artículo 119, propuesto por el número 1 del artículo 1° del proyecto de ley, al ser aprobado por 21 votos favorables, de un total de 37 senadores en ejercicio, se dio cumplimiento también a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.408, de 17 de marzo de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado